



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2462/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301155600002022**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	3
PRIMERO. Competencia. ....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	14

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El once de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Comisión Ejecutiva Estatal para la Atención Integral a Víctimas, en la que requirió la información que enseguida se indica:

título y cédula del lic Luis angel Rodríguez lino de la licenciatura también la fecha de expedición  
título y cédula de la maestría del lic Luis angel Rodríguez lino fecha de expedición de esos  
título y cédula de la lic Deja Hernández Castillo fecha de expedición  
título y cédula del lic Christian carrillo ríos y fecha de expedición  
título y cédula de la Lic Yuliana Aguilar Rodríguez  
título y cédula de la lic Laura Silvia de castro Quintana  
título y cédula de la lic Berenice maqueo Acosta y fecha de expedición  
título y cédula de Mirian Guadalupe robles pensado  
título y cédula de perla María Pacheco rincones

también solicito las versiones públicas de gastos médicos que se han entregado a las víctimas del mes de septiembre a la fecha haciendo referencia que los sujetos obligados deben de tener versiones públicas de sus resoluciones tapando los datos personales de las víctimas

**2. Prórroga y respuesta parcial.** El veintiocho de marzo siguiente, el sujeto obligado notificó al solicitante el oficio CEEAIV/UT/088/2022 del Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual se le indicó que el plazo para dar respuesta a su petición fue prorrogado por el Comité de Transparencia.

Además remitió el oficio CEEAIV/075/2022 de la Subdirectora de Administración al cual anexó las versiones públicas de diversos títulos y cédulas profesionales de trabajadores del sujeto obligado referidos en la solicitud de información.

**3. Respuesta del sujeto obligado.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio CEEAIV/UT/107/2022 del Titular de la Unidad de Transparencia en el cual se informó de la clasificación de parte de la información requerida.

**4. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el veintisiete de abril de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

**5. Turno del recurso de revisión.** En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

**6. Admisión del recurso de revisión.** El cinco de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**7. Comparecencia del sujeto obligado.** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio CEEAIV/UT/133/2022 de la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó, entre otras documentales, las Actas del Comité de Transparencia, correspondientes a las sesiones de veintiocho de marzo y doce de abril de dos mil veintidós.

**8. Vista a la parte recurrente.** El veinte de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

**9. Ampliación de plazo para resolver.** Por acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

**10. Cierre de instrucción.** El veintidós de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.



Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

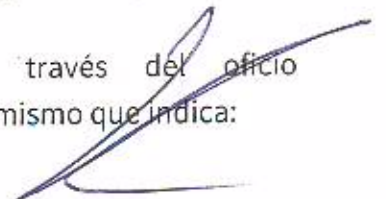
**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente solicitó diversos títulos y cédulas profesionales de trabajadores del sujeto obligado, además de las versiones públicas de los gastos médicos entregados a las víctimas, desde el mes de septiembre hasta la fecha de la solicitud.

▪ **Planteamiento del caso.**

Previo a la respuesta terminal, el sujeto obligado notificó una prórroga para dar contestación al punto correspondiente a *“las versiones públicas de gastos médicos que se han entregado a las víctimas del mes de septiembre a la fecha...”*, de igual modo, se proporcionaron diversos títulos y cédulas profesionales de los servidores públicos citados en la solicitud, cabe precisar que no se anexó el acta del Comité de Transparencia en donde la prórroga notificada haya sido autorizada por dicho órgano colegiado.

Posteriormente, se notificó respuesta terminal a través del oficio CEEAIV/UT/107/2022 de la Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que indica:





Oficio No. CEEAIV/UT/07/8622  
 Actas Comités de Acceso a la Información  
 Segunda Sesión, a 16 de abril de 2022

**C. SOLICITANTE  
 PRESENTE**

Por medio del presente y de conformidad con lo fundamente en los artículos 131, 143, 144, 145 y 147 y demás relativos de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y en atención a su solicitud de información que hizo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio: 80165800003539.

Me permito hacer de su conocimiento que se llevó a cabo sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas. Y como consta en el acta firmada por los integrantes del comité, a través de este medio hago de su conocimiento, el acuerdo al que se llegó:

**ACUERDO CEEAIV-CT-/3-58-12/04/2022**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 58, fracción IX, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se confirma la clasificación de información reservada, toda vez que los dictámenes de partes técnicas que emite el Comité Interdisciplinario Evidenciaron en el ejercicio 2021, la relación directamente con cantidades de recursos económicos auditados, actualizante por la orden de la autoridad 1830 denominada "Participación Federal a Entidades Federativas", Cuero de libros 2021, en sujeción al oficio No. 007/SR/0563/03/2022, de fecha 24 de marzo del presente año, emitido por esta sujeto obligado el día 05 de marzo del presente año, ocurriendo en el todo durante la presente sesión extraordinaria.

**SEGUNDO.** Tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar y en cumplimiento a los Lineamientos Generales que tienen reservar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para Clasificar Información Reservada y Confidencial. Se confirma un periodo de reserva durante un año. Sujeto a las observaciones que pueda hacer la Fiscalía en a los Recursos Federales y Auditoría Superior de la Federación.

**TERCERO.** Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia de esta Comisión, notificar el resultado por una unidad, al solicitante en términos de los artículos 145 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es importante señalar que, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se rige por los principios de publicidad, rendición de cuentas y transparencia, aplicando acciones, mecanismos y procedimientos en ejercicio de sus obligaciones con la finalidad de garantizar el acceso a la información, de manera que, se le mismo entendimiento que, este sujeto obligado entregará aquella información que se encuentra en su poder, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Sin otro particular me despido de usted, recordándole que esta Unidad de Transparencia se encuentra a su disposición para cualquier aclaración o pronta celeridad de información de esta Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

LIC. DIANA DEL ROSARIO CHÁVEZ DE LA FUENTE  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Copie adjunta

El solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

no se me entrego la información solicitada a pesar de ser información pública, asimismo, se observa que al momento de solicitar el sujeto obligado solicito prórroga para entregarme la información, no obstante de forma mañosa y contrario a derecho emitieron un acuerdo de reserva de información dejando a la suscrita en estado de indefendible, por otro lado, instituto Veracruzano de acceso a la información le solicito tenga a bien dar vista al órgano interno de control de la comisión de Víctimas, o en su caso de no tener, de vista al órgano interno de control de la secretaria de gobierno para se que aboquen a investigar las violaciones administrativas de los miembros del comité de transparencia, asimismo, se de vista a la fiscalía general del estado por los hechos de corrupción, incumpliendo de un deber legal o el delito que se acredite, puesto que es evidente que dichos miembros del comité tratan de ocultar el manejo de los recursos del fondo de ayuda, haciendo en especial responsable al subdirector de primer contacto lic. Luis Rodríguez lino, puesto que se puede observar que dicha persona posiblemente se encuentra desviando recursos a su favor [sic]

Vistos los agravios, el sujeto obligado compareció remitiendo el oficio CEEAIV/UT/133/2022 de la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó las Actas del Comité de Transparencia correspondientes a las sesiones de veintiocho de marzo y doce de abril de dos mil veintidós: en la primera, consta la autorización de la prórroga para dar respuesta a la solicitud; en la segunda, se clasifica como reservada la documentación correspondiente a los Dictámenes del Comité Interdisciplinario Evaluador:



Oficio No. CEEAIV/UT/139/2022  
EXPEDIENTE: IVAI-REV/2462/2022/I  
Xalapa, Veracruz, a 18 de Mayo de 2022

**H. PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
PRESENTE**

Licenciada Diana del Socorro Chávez de la Fuente, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, acreditando mi personalidad mediante oficio No. CEEAIV/113/2022, con anexa de copia simple de nombramiento, documentos que se encuentran en los archivos de este honorable Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en calle Veracruz, número 44, Cal. Pomona, C.P. 91040 en la ciudad de Xalapa, Veracruz. Con datos de dirección electrónicos, ya proporcionados para el sistema de notificaciones electrónicas.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 161, 162, 164, 167, 168, 170, 171, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, fracción I, II, III, IV y V, 181, 182, 184, 186, 187, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 197, 198, 199, 200 y demás relativos y aplicables a la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, comparezco y expongo lo siguiente:

**PRIMERO.**—A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue recibida la solicitud con número de folio: 3071558C0002022, de fecha 11 de marzo del presente año, teniendo como fecha límite de respuesta el 23 de marzo del presente año, petición consistente en diez preguntas, la cual fue auto asignada a esta Unidad de Transparencia, así como los trámites internos, realizados por esta Unidad, para solicitar información requerida a la subdirección de administración y subdirección de atención inmediata y primer contacto, con el fin de dar cumplimiento a la solicitud.

**SEGUNDO.**—En fecha 23 de marzo del presente año, se recibió en la Unidad de Transparencia, el oficio número: CEEAIV/SA/933/2022, signado por la titular del área de Subdirección de Administración y anexando soporte documental para dar puntual cumplimiento a la solicitud de información. Dando contestación de acuerdo a sus funciones nueve respuestas.

**TERCERO.**— Con fecha 28 de marzo del presente año, se recibió oficio con número CEEAIV/SAyPC/349/2022, signado por el titular de la Subdirección de Primer Contacto y Atención Inmediata, en donde con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, solicitaba una prórroga de tiempo para otorgar respuesta a la solicitud toda vez que esta área se

encuentra saturada en sus labores de atención. En específico a la pregunta número diez. Motivo por el cual se convocó a los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, con el fin de llevar a cabo una sesión extraordinaria y someter a votación la prórroga solicitada.

**CUARTO.**—Se lleva a cabo el día 26 de marzo del presente año, la sesión extraordinaria en donde por unanimidad de votos se aprueba la prórroga de tiempo para dar contestación y notificar al solicitante.

**QUINTO.**—A través de la Plataforma Nacional de Transparencia se envió oficio al solicitante, otorgándole la información referente a las primeras nueve preguntas de su solicitud e informándole que mediante sesión extraordinaria ha sido aprobada una prórroga para dar respuesta a la pregunta número diez de su solicitud.

**SEXTO.**—Se convocó a las personas integrantes del Comité de Transparencia para llevar a cabo sesión extraordinaria para analizar la petición y naturaleza de la pregunta diez de la solicitud citada. Mediante la sesión llevada a cabo en fecha 12 de Abril del presente año. Una vez realizada la prueba de fe, pronunciamiento de fondo como consta en el acta de sesión y por unanimidad y con fundamento en el artículo 68, fracción IX, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y los Lineamientos Generales para Clasificar y Desclasificar Información Pública. Se confirma la clasificación de información reservada dada su naturaleza y se emite el **ACUERDO CEEAIV-CT-14-SE-12/04/2022**. Como consta en el acta de sesión extraordinaria.

**SÉPTIMO.**—El solicitante interpone recurso de revisión con número de expediente: IVAI-REV-2462-2022-I, siendo la razón de su interposición "no se me entrega la información solicitada a pesar de ser información pública, asimismo se observa que al momento de solicitar el sujeto obligado solicitó prórroga para entregarme la información, no obstante de forma maliciosa y contraria a derecho emitió un acuerdo de reserva de información dejando a lo sustento en estado de indefinición, por otro lado Instituto Veracruzano de acceso a la información le advierte tenga a bien dar vista al órgano interno de control de la comisión de Víctimas, o en su caso de no tener, de vista al órgano interno de control de la secretaría de gobierno para que se ocupen de investigar las violaciones administrativas de los miembros del comité de transparencia, asimismo, se da vista a la fiscalía general del estado por los hechos de corrupción, incumpliendo de un deber legal al el hecho que se acredita, puesto que es evidente que dichos miembros del comité pretenden ocultar el manejo de los recursos del fondo de ayuda, haciendo en especial responsable al subdirector de primer contacto la: Luis Rodríguez una guerra que se puede observar que dicho personal pretenden se encuentre desvirtuando recursos a su favor". Motivo por el cual este sujeto obligado a sido notificado, y por lo cual en cumplimiento con la sustanciación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se establece comunicación con el hoy recurrente para otorgarle mayor información y con el fin de no limitar su derecho de acceso a la información, se le envió el día 18 de mayo del presente año, copia de las actas de sesiones extraordinarias. Esta información también se le envió por medio de correo electrónico.

**OCTAVO.**— Este sujeto obligado, ni las personas integrantes del comité de transparencia, han limitado el acceso a la información del recurrente, tan es así que en todo momento se le ha proporcionado información, y no se le está negando, solo informando que la información se encuentra en reservada conforme al acuerdo emitido y con fundamento en el artículo 68, fracción IX, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Lineamientos Generales para Clasificar y Desclasificación de Información Pública y conforme al criterio 03/2017 emitido por INAI, y el criterio 2/2019 emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La información se encuentra reservada por un año debido al proceso de auditoría en el que se encuentra. Pasando este lapso de tiempo, la información se encuentra disponible.

Para probar lo antes expuesto, se agrega la siguiente descripción:

**PRUEBAS**

- Copia simple de captura de pantalla de Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se aprecian archivos adjuntos, enviados al solicitante, en fecha 26 de marzo y 18 de abril del presente año en donde consta por parte de este sujeto obligado la disposición y compromiso con el derecho humano a la información y que compruebe que se envió información.
- Copia simple del archivo que fue enviado al solicitante, con el contenido de respuesta a nueve preguntas y notificación de aprobación de prórroga para respuesta de la solicitud número diez.
- Copia simple de actas de sesiones extraordinarias, llevadas a cabo en fecha 26 de marzo y 12 de abril del presente año por personal que integra el comité de transparencia de este sujeto obligado. (pruebas documental relacionada con el punto cuarto y sexto).

**ÚNICO.**— Tenerme por presentado en términos de este informe, dando contestación conforme a lo ordenado en el expediente citado.

**ATENCIONAMENTE**  
LIC. DIANA DEL SOCORRO CHÁVEZ DE LA FUENTE  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



**QUINTO.** Que es necesario que esta Comisión de Transparencia confirme la clasificación como reserva a los documentos emitidos por el Consejo Interdisciplinario Evaluador, referentes a los gastos médicos, debido a que la totalidad de la información contenida representa una afectación directa a los derechos humanos y rehabilitación de acuerdo al marco legal de protección a personas con calidad de víctimas del delito, y por lo establecido en el artículo 68, fracción IX, la contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes. Ya que la solicitud de información dice: "solicito las versiones públicas de gastos médicos que se han entregado a las víctimas del mes de septiembre a la fecha haciendo referencia que los sujetos obligados deben de tener benevolencias públicas de sus resoluciones respecto los datos personales de los víctimas". Se relaciona con las instrucciones que están siendo atendidas, derivadas del oficio No. UDF/SFRP/CSB/C3/2022022, de fecha 22 de marzo del presente año, oficio signado por IMAF, actual El doctor Sirochod, Subdirector de Fiscalización a los Recursos Federales y Financiera ante la Auditoría Superior de la Federación, en relación con la orden de la auditoría 1860, denominada "Participaciones Federales a Entidades Federativas", Cuenta Pública 2021 vigente para este sujeto obligado, documento emitido en copia simple y analizado durante la presente sesión extraordinaria.

**Fundamentación:** La clasificación citada de acuerdo a lo establecido en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículos 60 fracción I, 67, 68 fracción IX, la contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes, y 140 fracción I de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y artículos cuarto, quinto y séptimo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información. Y siempre atendiendo a la interpretación más favorable para la persona.

**Prueba de fe:** En relación con la prueba de fe, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104, de la LGAMP y 102, de la LFTAP, se considera que el bien a través del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 67, apartado A, fracción I, Constitucional, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen deberes y responsabilidades respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información contenida.

En este sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con el procedimiento de auditoría, y de ser revelada pudieran verse afectadas ante las personas víctimas directas e indirectas de un delito o víctimas por violación de derechos humanos ocasionados a una revisión o auditoría, con los obligados fiscales en términos de procesos de auditorías vigentes, con lo que se ocasiona un ser o perjuicio a las actividades

estando a riesgo el principio propuesto previsto por el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a resolver cada caso condecora a la interpretación más favorable para la persona.

Por lo anteriormente expuesto, es importante hacer alusión a los fundamentos de la clasificación de información como reservada de conformidad con el artículo 68 fracción IX, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala lo siguiente:

**Artículo 68.** La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones que esta Ley establece:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Constituya los actividades de verificación, investigación y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obsta a la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual deberá estar documentada;
- V. Destruya los procedimientos para hacer responsable a los servidores públicos, en tanto no haya oído la resolución administrativa;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguros en forma de juicio en tanto no hayan pasado estado;
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;
- IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y
- X. Las demás contenidas en la Ley General.

de revisión fiscal y de auditoría que le han afectado en la actualidad. Y que esto debe para mayor si frente de un particular que no acredita interés jurídico al solicitar el informacion.

La reserva (información reservada) se deriva de acceso a la información tiene su origen en el artículo 67, apartado A, fracción I, Constituciones 113 de la clase Ley General y 110 de la clase Ley Federal. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés del solicitante y del público de que se divulga, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su reserva, puesto que esta representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio y total respecto a los derechos humanos.

**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

Del análisis en comento, se desprende que la Subdirección de Atención Inmediata y Primer Contacto, propuso y los integrantes manifestaron que no se reserve la información contenida en los proyectos de dictamen de medidas de ayuda, referente a gastos médicos. Si bien es cierto que la información solicitada es la versión pública de los dictámenes de gastos médicos, de período correspondiente de Septiembre 2021 a la fecha, es importante mencionar que dichos dictámenes contienen en su totalidad información sensible para las víctimas, toda vez que contienen datos personales y sensibles en cuanto al estado de salud de las personas en condición de víctimas y cantidades de recursos económicos que han sido distribuidos de acuerdo a los dictámenes emitidos por Comisión Interdisciplinario Evaluador y que contiene datos del presupuesto de la relación con servicios de emergencia médica, y que en recursos económicos se encuentran siendo auditado por "Auditoría de Participaciones Federales a Entidades Federativas 2021. Una vez terminado el proceso, en un lapso de tiempo de un día aproximadamente a exigencia de los integrantes de esta Comisión, se procedió a la desclasificación correspondiente.

En este sentido, es importante precisar que la Comisión Ejecutiva Estatal deberá continuar con el seguimiento con cargo al Fondo, los Recursos de Ayuda, medidas de ayuda económica que requiere la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que impiden recibir el derecho con el hecho victimizante, mismas que se encuentran establecidas en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el caso de los gastos médicos tal como lo señala el artículo 28 de la referida Ley.

Reservando con esta sesión también en consideración la protección más amplia a las personas, así como las medidas de protección, previstas por el artículo 28 de la mencionada ley, el cual prevé que de autoridades adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño, en el sentido el principio de protección que consiste en garantizar la protección de la vida, integridad física, libertad y seguridad de las personas, así como el principio de confidencialidad el cual consiste en que toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso, respectivo y en

Por consiguiente, la reserva contemplada a la totalidad de la información, misma que como sugiere y a reserva de las observaciones a atender después del proceso de auditoría.

De acuerdo con el responsable del resguardo y conservación de la información será el Secretario Técnico de Comisión Interdisciplinario Evaluador, que recabó la persona que abarca la Jefatura de la Oficina de Identificación y Seguimiento, ante adscripción a la Subdirección de Atención Inmediata y Primer Contacto, de conformidad con el artículo 70 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez analizada la propuesta realizada, los integrantes de la Comisión, manifestaron el sentido de su voto de manera particular, el cual quedó como sigue:

Lic. Bea Hernández Cortés, Subdirectora de Administración; Lic. Yuliana Aguilar Rodríguez, Subdirectora de Atención Inmediata y Primer Contacto; Lic. Luis Ángel Rodríguez, Subdirector de Atención Inmediata y Primer Contacto; Lic. Laura Silvia de Castro Guerrero, Titular del Registro Estatal de Víctimas; y Lic. Diana del Socorro Chávez de la Fuente, a favor.

Por lo anterior expuesto y fundado se emite el siguiente:

**ACUERDO CEEAIY-CT-14-SE-12/04/2022**

**PRIMERO.** En cumplimiento con el artículo 68, apartado IX, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la clasificación de información reservada, toda vez que la divulgación de gastos médicos que solicitó el Comité Interdisciplinario Evaluador, en el ejercicio 2021. Se relaciona directamente con cantidades de recursos económicos auditados, actualmente por la orden de la auditoría 1860 denominada "Participaciones Federales a Entidades Federativas", Cuenta Pública 2021, de acuerdo a oficio No. UDF/SFRP/CSB/C3/2022, de fecha 24 de marzo del presente año, y analizado durante la presente sesión extraordinaria.

**SEGUNDO.** Tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar y en cumplimiento a los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave debe Clasificar Información, Reservada y Confidencial. Se continúa un periodo de reserva durante un año. Sujeto a las observaciones que pueda hacer la Fiscalización a los Recursos Federales y Auditoría Superior de la Federación.

**TERCERO.** Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia de esta Comisión, notificar la resolución por unanimidad, al solicitante en términos de los artículos 145 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

En sus agravios, el particular no se inconformó de la información entregada sobre los puntos 1 a 9 de su solicitud, esto es, los títulos y cédulas profesionales de los trabajadores de la Comisión, por lo que las respuestas recaídas a esas partes de la petición quedarán intocadas en el presente estudio, en el entendido de que existe conformidad de la ahora recurrente.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular, y que fue materia de agravio, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, el sujeto obligado genera y resguarda la información peticionada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 6 fracción XX, 8, 26 y 28 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1 y 12 fracción V del Decreto que Crea la Comisión Estatal para la Atención Integral a Víctimas del Delito, a saber:

Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XX. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

...

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida, en un plazo no mayor a 24 horas, de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva Estatal, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender



y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

...

Artículo 26. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Las medidas de ayuda inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Artículo 28. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

- I. Hospitalización;
- II. Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia;
- III. Medicamentos;
- IV. Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata;
- V. Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;
- VI. Transporte y ambulancia;
- VII. Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;
- VIII. Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos;
- IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima; y
- X. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, el Gobierno del Estado o los Municipios, según corresponda, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.

#### Decreto que Crea la Comisión Estatal para la Atención Integral a Víctimas del Delito

Artículo 1. Se crea la Comisión Estatal para la Atención Integral a Víctimas del Delito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como organismo descentralizado de la administración pública estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto otorgar atención oportuna e integral a las víctimas u ofendidos del delito.

Artículo 12. Son atribuciones del Director General:



...

V. Proporcionar, por sí misma o en coordinación con las instituciones especializadas competentes, los siguientes servicios de atención a víctimas u ofendidos de delitos:

Asistencia médica;

...

De la normatividad transcrita se observa que es atribución de la Comisión Ejecutiva Estatal para la Atención de Integral a Víctimas, el brindar ayuda provisional a todas las personas que han sufrido un menoscabo o afectación en sus derechos humanos, dicha asistencia tiene por objeto atender las necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento, lo anterior con cargo a los Recursos de Ayuda gestionados por la Comisión.

Tomando en consideración que la Unidad de Transparencia requirió el pronunciamiento de la Unidad Administrativa y del de la Subdirección de Primer Contacto y Atención Inmediata, se concluye que cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015<sup>1</sup> de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por cuanto a las versiones públicas de los gastos médicos entregados a las víctimas, al dar respuesta a la solicitud, el sujeto obligado indicó que dicha información había sido clasificada como reservada por el Comité de Transparencia mediante el acuerdo CEEAIV-CT-/3-SE-12/04/2022, no obstante, la Unidad de Transparencia se limitó



a transcribir el punto de acuerdo aprobado por el Comité, sin proporcionar el acta de reserva.

Durante el trámite del medio de impugnación, la Comisión ratificó su respuesta inicial, remitiendo de forma íntegra el contenido del Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual fue llevada a cabo el doce de abril de dos mil veintidós.

En el documento se clasificaron como reservados los dictámenes emitidos por el Comité Interdisciplinario Evaluador y en los cuáles constan los gastos médicos proporcionados a las víctimas, lo anterior por considerar que el divulgar la totalidad de la información afecta de manera directa los derechos humanos de las víctimas y propicia su revictimización.

Además, se expuso que la información es parte de un procedimiento de auditoría, por lo que se actualiza el contenido de la fracción IX del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, el cual, a decir del sujeto obligado, señala: *“... XI. La contenida en revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos subsecuentes...”*.

Así, el Comité de Transparencia señaló que la divulgación de la información representa un riesgo real pues se estaría revelando documentación relacionada a la “Auditoría de participaciones federales a Entidad Federativas 2021”. Se insistió también en que dar a conocer la información generaría un estado de revictimización, pues los dictámenes contienen datos personales y sensibles de las víctimas de la comisión de delitos.

Al respecto, el principio de máxima publicidad se encuentra establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, normatividad que, en conjunto, señala que toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y solo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público.

El artículo 58 de la Ley de Transparencia mandata que, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos invocados, aplicando en todo momento una prueba de daño y de interés público en donde se demuestre el perjuicio de divulgar la información supera al beneficio y al interés de la población por acceder a ella. Por su parte, el numeral 59 del mismo ordenamiento indica que la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información recae siempre sobre los sujetos obligados.



De igual modo, el artículo 65 de la Ley 875 de Transparencia señala que cuando un documento contenga partes que fueron previamente reservadas, se deberá elaborar y entregar la versión pública a efecto de atender la solicitud de información.

Ahora bien, del estudio de la reserva de la información correspondiente a los dictámenes del Comité Interdisciplinario Evaluador, se concluye que ésta es violatoria al derecho de acceso del ahora recurrente, por las siguientes razones:

En primer lugar, mediante sentencia de la acción de inconstitucionalidad 91/2016 y acumulados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la fracción X del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, misma que encontraba identidad con la citada por el sujeto obligado en su reserva.

Lo anterior consta en la Gaceta Oficial del Estado, de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve:

**Quinto. Estudio de fondo.** Debido a las razones expuestas en los anteriores considerandos, queda por analizar, en primer lugar, el artículo 68, fracción X, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disposición que únicamente sufrió cambio de posición dentro del citado artículo, mediante Decreto 303 de seis de noviembre de dos mil diecisiete, esto es, se recortó de la anterior fracción IX a la actual fracción X.

El artículo en cuestión tiene el texto siguiente:

*"Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:*

*I. Puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*V. Obstruya los procedimientos para fijar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*VI. Afecte los derechos del debido proceso;*

*VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*VIII. Se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante la Fiscalía General del Estado;*

*IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con los bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

**X. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y**

...

Página 35

GACETA OFICIAL

Jueves 24 de octubre de 2019

**Segundo.** Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 91/2016, 53/2016 y 95/2016, respecto de los artículos 16, fracción III, 76, fracción IV, 85, fracción II, 101, fracciones I y XXXII, 140, fracción III y párrafo penúltimo, 161, fracción I, 192, fracciones II y III, inciso a), 195, 198, 246, fracción II, y 249, párrafo segundo, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

**Tercero.** Se declara la invalidez del artículo 68, fracción X, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el seis de noviembre de dos mil diecisiete; tomándose en consideración que dicha declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolucivos al Congreso del Estado de Veracruz.

**Cuarto.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

...

En el fallo citado, la Suprema Corte razonó que si bien el artículo 68 fracción II de la Ley 875 de Transparencia permite clasificar como reservada la información que podiera obstruir las actividades de auditoría, inspección y verificación, ello no implica que la totalidad de información aún pueda ser clasificada, situación que era pretendida



por la diversa fracción X del mismo numeral, por lo que ésta fue declarada inconstitucional por el Supremo Tribunal, no obstante, el sujeto obligado la utilizó como fundamentación para realizar su reserva y negar lo peticionado.

Más aún, lo requerido fue una versión pública de la información, es decir, un documento en donde no sean visibles datos personales y que contenga los montos erogados por concepto de pago de asistencia médica, por lo que, incluso, si el sujeto obligado hubiese reservado con fundamento en la fracción II del artículo 68, habría tenido que justificar la relación directa entre dar a conocer los montos requeridos y que esto obstruya las actividades de la auditoría llevada a cabo.

En adición, la transparencia del gasto público es un eje central del derecho de acceso a la información, pues permite que los gobernados conozcan el destino de los recursos administrados por los sujetos obligados, lo que abona a la rendición de cuentas y a una mayor confianza ciudadana en las autoridades. Además, entre las obligaciones de transparencia se encuentran el dar a conocer, sin que medie petición alguna, el presupuesto de egresos, los programas de apoyo y la entrega de recursos públicos a particulares, por lo que el legislador determinó como tema prioritario para la transparencia, el publicar información sobre el manejo y destino de los recursos públicos.

En consecuencia, y tomando en consideración el contenido de la resolución del máximo Tribunal de justicia, la causal de reserva aludida por el sujeto obligado, no es parte de las establecidas por el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia. Por lo que la clasificación llevada a cabo carece de fundamentación y motivación alguna, de ahí que deba ser revocada.

Por otra parte, si bien le asiste la razón a la Comisión al indicar que de los documentos peticionados contienen datos que se refieren a la esfera más íntima de las personas, como pudieran ser su estado de salud, nombre, edad, e incluso, el delito del que fueron objeto, lo cierto es que la clasificación carece de la fundamentación debida.

Lo anterior es así porque la Comisión clasificó la totalidad de lo requerido como información reservada, perdiendo de vista que los datos personales constituyen información confidencial la cual es protegida en términos de los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia y en los arábigos 2, fracciones I, II y III, 3 fracción X y 22 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por lo que no puede ser divulgada sin el consentimiento de su Titular:

#### Ley 875 de Transparencia

Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

#### Ley 316 de Protección de Datos Personales

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales en el Estado;
- II. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Ayuntamientos, Partidos Políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
- III. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

XI. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Artículo 22. Cuando el responsable recabe datos personales indirectamente del titular y se requiera de su consentimiento conforme al artículo 16 de la presente Ley, aquél no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza, por los medios establecidos por la presente Ley, el tratamiento de los mismos, ya sea tácita o expresa según corresponda.

En consecuencia, se debe revocar el acuerdo CEEAIV-CT-/3-SE-12/04/2022, emitido por el Comité de Transparencia, así como la reserva en él contenida, a efecto de ordenarle al Ente público que realice una nueva clasificación respecto de los datos sensibles y personales que obran en los documentos, reconociendo su naturaleza de información confidencial.

Por último, no pasa desapercibido que, en su recurso de revisión, la parte recurrente solicita a este Órgano Garante imponer sanciones a los integrantes del Comité de Transparencia, situación que no resulta aplicable pues si bien existen deficiencias en las respuestas notificadas, las medidas de apremio contenidas en el Título Noveno, Capítulo I, de la Ley 875 de Transparencia, se aplican para asegurar el cumplimiento de las determinaciones de este Instituto, es decir, proceden en el supuesto de que el sujeto obligado incumpla lo establecido en el presente fallo, además de que no se advierte una



falta administrativa alguna por parte de la Comisión, ni se observan elementos que presuman la presunta existencia de un delito.

Por lo expuesto, se debe modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **modificar** la respuestas emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle que actúe en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Subdirección de Primer Contacto y Atención Inmediata a efecto de que se pongan a disposición los documentos en donde consten las erogaciones realizadas de septiembre de dos mil veintiuno al once de marzo de dos mil veintidós, por concepto de gastos médicos brindados a víctimas de delitos.

Para lo cual deberá señalar el volumen de las documentales, el costo de reproducción y el domicilio en donde se dará acceso a las mismas.

- Los datos personales contenidos en dicha información deberán ser clasificados como información confidencial siguiendo el procedimiento establecido por los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, remitiendo las documentales resultantes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo de reserva CEEAIV-CT-/3-SE-12/04/2022, emitido por el Comité de Transparencia.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:



a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizarraga**  
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos



